

C.A. de Temuco

Temuco, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Que el 9 de julio de 2021 compareció JOSE LUIS NEIRA VEJAR, abogado en representación de RANDOLPH BROWN RIQUELME e interpuso recurso de protección en contra de la MUNICIPALIDAD DE PITRUFQUEN, representada por su alcaldesa, doña Jacqueline Romero Inzunza. Atribuye a dicho municipio la vulneración de sus garantías constitucionales de los numerales 2º, 16º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República con ocasión de haber dictado el Decreto Alcaldicio Exento N° 607 de 29 de junio de 2021, notificada el día 30 de junio del año 2021 por medio de correo electrónico.

Explicó que se desempeñó desde el 17 de agosto del año 2017 en las funciones de abogado para la municipalidad recurrida, bajo modalidad de contratación a honorarios, contratos que se han renovado de manera sucesiva e ininterrumpida, hasta el 26 de febrero de 2021, **cuya duración se pactó hasta el 30 de junio**, duración que fue modificada y extendida hasta el 31 de diciembre de 2021 mediante **anexo de 22 de junio de 2021**, aprobado por Decreto Alcaldicio N° 1458 de 25 de junio de 2021.

Refirió que el 28 de junio de 2021 asumió la nueva autoridad edilicia, quien dictó el Decreto Alcaldicio exento N° 607 de fecha 29 de junio de 2021, por el cual dejó sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 1458 de fecha 25 de junio de 2021

Sostuvo que la actuación reclamada adolece de un vicio claro, evidente de falta de fundamento, pues solo contiene los vistos, sin tener ningún considerando, o sea sin fundamento de hecho, que contenga la decisión o decreto por el cual pone y deja sin efecto la contratación a honorarios del recurrente.



El segundo lugar alegó que el decreto no da cuenta del proceso de invalidación obligatorio ordenado por el artículo 53 de la ley 19.880.

Pidió en definitiva dejando sin efecto el Decreto Alcaldicio Exento N° 607 de fecha 29 de junio de 2021, restituyéndole en todos sus derechos, estatutarios y remuneratorios, ordenando que la recurrida se abstenga de todo acto que perturbe o amenace el libre ejercicio de sus derechos, con expresa condenación en costas del recurso.

Que informó Kurt Roussel Diaz, abogado, por la recurrida y expuso las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios con el actor que data de 2017 y sobre naturaleza jurídica del vínculo contractual original y sucesivos, esto es, Prestación de Servicios a Honorarios como Asesor Jurídico de la Municipalidad de Pitrufrquén.

Acusó diversas objeciones acerca del desempeño del asesor jurídico Sr. Brown en sus funciones, pero expuso que el antecedente fundamental para adoptar la decisión impugnada fue el pronunciamiento efectuado por **Contraloría General de la República, N°94.942/2020, de 11 de febrero de 2021** originado a raíz de la solicitud efectuada por don José Lizama Díaz, exconcejel de la Municipalidad de Pitrufrquén, quien solicitó al órgano contralor que precisara si se ajustaba a derecho que en dicha época se encontraren prestando funciones dos abogados, uno como asesor jurídico perteneciente a la planta municipal, en ese entonces don Mario Alcalde, y otro a través de convenio de honorarios, también como asesor jurídico según lo dispuesto por Decreto Alcaldicio N°3317/2017.

Ante dicha solicitud, Contraloría General de la Republica pronunció que “(...) resultó improcedente contratar a honorarios a un abogado para que prestara servicios de asesoría jurídica de carácter permanente (...) si bien es posible contratar bajo la modalidad de honorarios labores municipales permanentes, la prestación de servicios debe incidir en cometidos específicos, es decir en tareas puntuales, debidamente individualizadas, en forma transitoria y circunscritas a un



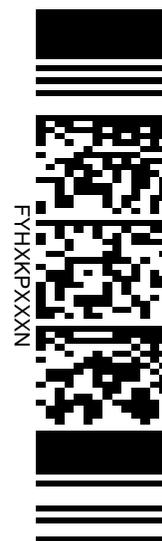
objetivo especial, requisitos que no se cumplen en la especie (...) corresponde que esa entidad edilicia ponga término a la contratación de que se trata (...) corresponde que ese municipio ponga término, a la brevedad, la contratación a honorarios del asesor jurídico de que se trata (...)"

Dijo que la administración anterior de la Municipalidad de Pitrufquén, haciendo caso omiso a lo ordenado por Contraloría General de la Republica, con fecha 26 de febrero de 2021, es decir 15 días después de su pronunciamiento, procedió a celebrar un nuevo contrato de prestación de servicios a honorarios con el recurrente que tendría vigencia hasta el 30 de junio de 2021. Sin embargo, con fecha 22 de junio de 2021, don Mario Alcalde Navarro, en ese entonces asesor jurídico de planta de la Municipalidad de Pitrufquén, actuando en calidad de Alcalde subrogante, y don Randolph Brown Riquelme, proceden a celebrar un anexo de contrato de prestación de servicios a honorarios, en virtud del cual fijan como nueva fecha de término del mismo para el día 31 de diciembre de 2021.

Con fecha 29 de junio de 2021, haciendo legítimo uso de las atribuciones conferidas por el artículo 63, letra i) de la Ley N°18.695, y dando cumplimiento a lo ordenado por Contraloría General de la Republica, la señora alcaldesa dictó el decreto recurrido.

Reiteró que en base a lo expuesto que no existe antecedente alguno, que otorgue prueba fehaciente respecto de la supuesta relación laboral, por lo cual, en la actualidad, el recurrente debe ser considerado como un prestador de servicios ocasionales, más no como un trabajador dependiente o funcionario público.

Estimó que no existen hechos que puedan constituir la vulneración de la garantías que se acusan infringidas considerando que su condición de abogado le otorga la posibilidad de dedicarse al ejercicio libre de su profesión, por lo cual no existe privación, perturbación o amenaza de su derecho a trabajar y que sus ingresos jamás constituyeron remuneración, ya que él nunca tuvo la calidad de



funcionario o empleado público, pues su vínculo contractual no se regía por el Estatuto Administrativo, ni existió contrato de trabajo que le otorgara otros derechos de forma indubitada.

Concluyó que afirmar lo contrario implicaría que la Corte reconozca y declare la existencia de una relación o vínculo laboral.

En lo referido a la falta de fundamentación expresó que no puede negar la existencia del error o vicio de carácter formal, que se cometió al momento de redactar dicho documento el acto administrativo cuya validez cuestiona el recurrente, cuenta solo con el Ítem “Vistos”, sin expresar considerandos. Sin embargo, ante situaciones tales como la recién descrita, la Ley N°19.880 otorga de forma expresa al interesado, la posibilidad de impugnar actos administrativos que presuntamente sean contrarios a derecho, a través de los mecanismos de recursos de reposición y jerárquico, recurso extraordinario de revisión, los que no ejercitó el recurrente.

Pidió el rechazo del recurso con costas.

Se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que, en estos autos, el funcionario que recurre ha denunciado como arbitrario e ilegal el hecho consistente en el Decreto Alcaldicio exento N° 607 de fecha 29 de junio de 2021, por el cual



dejó sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 1458 de fecha 25 de junio de 2021, atendido a que este no contiene fundamentación alguna.

**Tercero:** Que es un hecho pacífico entre las partes que el decreto Alcaldicio N°607, no contiene fundamentación señalando la recurrida en relación a este punto en su informe a folio 12 página 13 *“Esta entidad edilicia no puede negar la existencia del error o vicio de carácter formal, que se cometió al momento de redactar dicho documento”*.

**Cuarto:** Que el decreto Alcaldicio posee un visto donde enumera las resoluciones y decretos Alcaldicios, y hace referencia a sus facultades para decretar *“1.-Dejese sin efecto contar de esta fecha el decreto Alcaldicio N° 1458 del 25.06. 2021 que aprobó anexo de modificación de convenio, y manténgase en las mismas condiciones el convenio de prestación de servicios a honorarios, suscrito con el profesional Sr Randolph Brown Riquelme rut N° 11.965.695-8, aprobado mediante Decreto Alcaldicio N° 353 del 01.03.2021.”*

**Quinto:** Que, el inciso segundo del artículo 11 de la ley 19.880 contiene el principio de imparcialidad que dispone que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

Y de acuerdo al principio de transparencia y publicidad contenido en el artículo 16 ley 19.880, se dispone *“El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él”*.

**Sexto:** Que, de la lectura de la resolución impugnada, se puede apreciar que, si bien contiene una relación de los actos que unen a las partes y de la facultad que asiste a la recurrida, no contiene una motivación del mismo careciendo de fundamentos que permitan a la parte conocer el motivo de lo decidido.



**Séptimo:** Que, de esta manera, la conducta denunciada debe ser calificada como ilegal y arbitraria, vulnerándose con ello la garantía fundamental de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, y consecencialmente la libertad de trabajo y su protección, razón por la cual la acción cautelar deberá ser acogida en los términos que a continuación se indicará.

Por lo razonado y atendido lo dispuesto en los numerales 2° y 3° inciso 5 del artículo 19, artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acortado de Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de la Excelentísima Corte Suprema, **SE ACOGE, sin costas**, el recurso interpuesto por JOSE LUIS NEIRA VEJAR, abogado en representación de RANDOLPH BROWN RIQUELME en contra de la MUNICIPALIDAD DE PITRUFQUEN, representada por su alcaldesa, doña Jacqueline Romero Inzunza, dejándose sin efecto el decreto Alcaldicio 607 del 21 de junio de 2021, debiendo emitir un nuevo pronunciamiento a través de una resolución debidamente fundada.

Redacción de la Ministra(S) Viviana Ibarra Mendoza.

Regístrese.

Rol N° Protección-7279-2021 (pvb).



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, Ministra (S) Sra. Viviana Ibarra Mendoza y Fiscal Judicial Sr. Juan Santana Soto.

En Temuco, a veinte de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.